Esquel, 11 de marzo de 2026.-

------VISTO: ----------

----La apelación presentada por la señora <Persona 1>, representada por los doctores <Persona 2> y <Persona 3>, contra la decisión del 25/11/ 2025, que fue aceptada para su tratamiento el 3/12/ 2025.----------

----CONSIDERANDO: ----------

----I.- La resolución cuestionada ordenaba que la señora <Persona 1> y los abuelos paternos cumplieran estrictamente con el régimen provisorio de revinculación con la niña <Persona 4>, establecido como medida cautelar el 11/9/ 2025 y por un plazo de 60 días.----------

----Se había advertido que, si continuaban los incumplimientos, el Tribunal podría modificar de inmediato el régimen de cuidado personal de la niña y aplicar multas por cada incumplimiento.----------

----La señora <Persona 1> apeló lo decidido el 25/11/25, presentó sus argumentos (ID 2175349) y la otra parte respondió (ID. 2214840).------

-----Sin embargo, al momento de resolver esta apelación, ya habían pasado los 60 días de vigencia de la medida cautelar. Por lo tanto, la cuestión que se pretendía revisar perdió actualidad y sentido (conf. Sentencia interlocutoria 20/26 del 2/2/26).----------

----Ya ha dicho este Tribunal en otros casos como el presente, que no puede intervenir cuando el conflicto se vuelve abstracto, es decir, cuando ya no tiene efectos prácticos (conf. art. 165, inc. 6 segundo párrafo CPCyC.).----------

----En este caso, como la medida cautelar ya venció, no corresponde seguir tratando la apelación respecto a los incumplimiento denunciados y que motivó la resolución del 25/11/25 por carecer de virtualidad su tratamiento (conf. art. 165, párrafo 6 antes citado).----------Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

----1°) Declarar que no corresponde tratar el recurso presentado por la señora <Persona 1>, ya que la cuestión se ha tornado abstracta por haber perdido vigencia al momento de su tratamiento por esta Alzada.---------
---

----2°) No imponer costas en esta instancia, dado cómo se resolvió el planteo (conf. art. 69 segundo párrafo CPCyC.).----------

----3°) Registrar y notificar esta decisión.----------

----La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría.----------
JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 58 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2026.
CONSTE